

cumplimiento se pretende en la demanda consiste en la transmisión por parte de los demandados de «nada menos que 125 hectáreas largas en total de tierras para el cultivo de arroz», reconociéndose de esa manera por la jurisdicción, y con la solemnidad propia de la sentencia judicial, que la cuantía del juicio, de no aceptarse su condición de inestimable, si ello fuese legalmente posible, alcanzaba un valor que, en los términos de dicho artículo 1.687, 1.º, permitía a las partes interponer el recurso de casación, cuya inaceptación por las resoluciones recurridas se evidencia, también por esta razón, carente de la razonable fundamentación en Derecho que es exigible y obligada desde la mencionada perspectiva constitucional.

*Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.*—He disentido, en este asunto, del parecer de la mayoría de la Sala y he votado en contra de la estimación de este amparo. Me parece claro que, en materia civil, no constituye una exigencia del artículo 24 de la Constitución la existencia de recursos contra las resoluciones judiciales, y así ha sido reconocido por una extensa doctrina del Tribunal. Ello significa, por tanto, la libertad del legislador para organizar los recursos que pueden proceder y los requisitos para entablarlos. Lo dicho, que es aplicable a los recursos en general, resulta todavía de más notoria aplicación a un recurso extraordinario, como en materia civil es el de casación que se produce cuando ya han recaído dos resoluciones judiciales en dos instancias. De aquí deriva, necesariamente, la posibilidad de que el legislador establezca una cuantía mínima para la viabilidad del recurso de casación civil y que la determinación de cuál es la cuantía de un pleito, en orden a la procedencia del mentado recurso, sea materia de mera legalidad, en la cual, siempre que la resolución judicial que se dicte se encuentre jurídicamente fundada, no compete a este Tribunal realizar ningún tipo de control. Menos todavía le compete en la aplicación del artículo 24 de la Constitución, llevar a cabo la fijación de la referida cuantía o la decisión de si ésta, en el caso particular, se encuentra a un lado o al otro del límite legal. A mi juicio, al adoptar la decisión que en este caso se toma, se está yendo más allá de lo que es el límite de la justicia constitucional. Es verdad que el artículo 24 de la Constitución impone la interpretación de las normas legales que sea más favorable para el acceso a la justicia y, en el plano que ahora nos ocupa, para el acceso a los recursos; pero una cosa me parece que es la interpretación de las normas legales sobre los requisitos para recurrir y otra distinta la determinación de cuál sea en cada caso la cuantía concreta de un pleito.

Madrid, a 23 de febrero de 1988.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Firmado y rubricado.

2. *Sentencia de 1 de marzo de 1988.*—EXPROPIACION FORZOSA.—El justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación debe notificarse personalmente al afectado, no bastando hacerlo por edictos.—Sala 2.ª Ponente: Sr. De la Vega Benayas (BOE, 18 de marzo).

*Hechos.*—Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de abril de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 11 anterior, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre de la Entidad Local Menor de Valldoreix, interpuso recurso de amparo contra

la Sentencia de la Sala 2.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987.

La demanda se funda en los siguientes hechos: En expediente de expropiación de terrenos propiedad de «Previsión Regional, Sociedad Anónima», en favor de la Entidad Local Menor de Valldoreix (Barcelona), el Jurado Provincial de Expropiación fijó el justiprecio en 1.152.877 pesetas. Recurrida esta decisión por la Entidad expropiada en vía contenciosa, la Sala 2.ª de la Audiencia Territorial no emplazó personalmente a la Entidad hoy recurrente, sino que se limitó al emplazamiento por edictos. El proceso se siguió entre la demandante y el Abogado del Estado, en defensa este último del Jurado Provincial de Expropiación, y sin intervención alguna de la Entidad Local Menor, y concluyó por Sentencia de 5 de febrero de 1987, que elevó el justiprecio a 6.533.009 pesetas.

El único fundamento jurídico de la demanda de amparo consiste en la violación producida en el proceso *a quo* del derecho fundamental de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión (art. 24 de la CE), violación derivada de la falta de emplazamiento personal de aquella que no pudo defender en el proceso sus derechos afectados por el mismo.

Se solicita que se anule la sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones procesales a que puso fin al momento del emplazamiento para que la Entidad Local Menor de Valldoreix sea citada personalmente. En escrito adjunto se solicita también que se suspenda cautelarmente la ejecución de la sentencia recurrida.

*Fallo.*—El Tribunal Constitucional ha decidido:

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Entidad Local Menor de Valldoreix, y en su virtud:

1.º Reconocer a dicha Entidad el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular la Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987, dictada en el recurso número 1.246/1985, así como las actuaciones anteriores.

3.º Retrotraer dichas actuaciones al momento procesal de proveer sobre el emplazamiento personal de las partes o interesados, aquí la Entidad Local Menor citada, quedando así ésta restablecida en su derecho.

*Fundamentos jurídicos.*—El Tribunal Constitucional, desechando la alegación del Ministerio Fiscal sobre extemporaneidad, se basa en los siguientes:

2. La queja de la Entidad Local Menor recurrente reside en haber sufrido indefensión, contra la garantía constitucional consagrada en el artículo 24, 1.º, de la CE —violado por ello—, al no haber sido citada o emplazada personalmente en el proceso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Barcelona a instancia de la otra parte aquí también comparecida, «Previsión Regional, Sociedad Anónima», contra la decisión del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, fijando el justiprecio de los terrenos expropiados a dicha Sociedad por la citada Entidad Local Menor de Valldoreix. Dado que los datos más precisos son proporcionados por las actuaciones remitidas por el Jurado y por la Audiencia, conviene, a renglón seguido, puntualizarlos.

3. La Sociedad «Previsión Regional, Sociedad Anónima», instó a la Entidad Local Menor de Vallldoreix para que, en el adecuado expediente, le fueran expropiados unos terrenos sitos en el territorio de dicha Entidad, por hallarse calificados como zona verde por el Plan General Metropolitano de Barcelona de 1976 y haber transcurrido cinco años sin hacerse la expropiación. Adoptada una actitud pasiva por la Entidad, se le tuvo por renunciado su derecho a formular hoja de aprecio (9 de julio de 1984), invitándole a que propusiera Técnico superior para que pudiera formar parte del Jurado, lo que hizo en la persona del Arquitecto municipal, cuyo informe sobre justiprecio fue el que luego, precisamente, aceptaría el Jurado.

No conforme con ello, la Sociedad expropiada interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo del Jurado, quien lo desestimó por Resolución de 4 de octubre de 1985, que fue comunicada a los interesados para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra tal Acuerdo podía interponerse recurso contencioso-administrativo durante dos meses, contados desde el siguiente al de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona. Esta notificación se expidió el 9 de octubre y fue entregada al Alcalde pedáneo de la Entidad Local Menor de Vallldoreix por el servicio de Correos al día siguiente.

No recurrió esta Entidad, sino la Sociedad expropiada, disconforme con la cuantía del justiprecio (1.152.877 pesetas). El recurso contencioso se tramitó con el Abogado del Estado, publicándose en el *Boletín Oficial de la Provincia* el anuncio que ordena el artículo 60, a los efectos del artículo 64, ambos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La Sala estimó el recurso, declaró nulos los actos administrativos impugnados y fijó como justiprecio el de 6.533.009 pesetas. La sentencia fue notificada al recurrente y al Abogado del Estado, y a solicitud de la primera, también a la Entidad Local para su cumplimiento.

La Entidad dicha interpuso el presente recurso de amparo y solicita a este Tribunal la anulación de la sentencia de la Audiencia y que se retrotraigan las actuaciones procesales al tiempo del emplazamiento, debiéndolo ser personalmente y no por edictos, como se hizo, según acredita mediante certificación de la Secretaría de la Sala sentenciadora. Alega asimismo que no se le puede exigir el deber de suscripción y lectura del *Boletín Oficial de la Provincia*, por tratarse de una entidad menor, con pocos medios personales y económicos.

4. A propósito de la valoración constitucional de la citación o emplazamiento por edictos en el proceso contencioso-administrativo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia de este Tribunal, ya desde su Sentencia del Tribunal Constitucional 9/1981, de 31 de marzo, seguida por otras muchas, ha establecido la existencia de un deber en todos los Jueces y Tribunales de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran ser afectados en sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contencioso-administrativo. emplazándolos personalmente siempre que ello fuera posible, porque dichos interesados sean identificados por los datos que constan en la demanda o en el expediente administrativo, para que puedan comparecer como demandados o coadyuvantes, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el artículo 64 de la Ley.

Cierto que esta doctrina, que puede calificarse de general, ha tenido, como es lógico, sucesivas matizaciones nacidas de los distintos casos y así

expuestas en sucesivas resoluciones. En principio, ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre, se hacen los necesarios distinguos, partiendo de la consideración de que aquel deber judicial de emplazamiento directo es un deber que tiene su origen en la Constitución misma, no en la Ley, que no obliga a tanto, no siendo por ello un deber absoluto o incondicionado. Por eso se ha sentado que ese deber de notificación personal para garantizar el acceso a la justicia tiene su correspondencia no sólo con la actitud diligente de la parte o ciudadano, sino con la efectiva indefensión que se pueda causar. Sólo en este supuesto, es decir, la indefensión, puede hablarse de lesión constitucional, ya que, en otro caso (Sentencias del Tribunal Constitucional 56/1985 y 150/1986, de 27 de noviembre), la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada.

Pero desde la perspectiva de los interesados y de su posible indefensión, también se ha matizado aquella doctrina general en el sentido de declarar que no se daría esa indefensión real en el supuesto de que se tuviera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo, de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos por él (Sentencias del Tribunal Constitucional 117/1983, 119/1984 y 2/1985), bien que constando aquella certeza, suficientemente acreditada, de ese conocimiento extraprocesal del aludido proceso contencioso, ya que en ese supuesto no sería admisible valerse de la omisión del órgano judicial para no comparecer en el proceso e invocarla posteriormente como causa de indefensión (Sentencia del Tribunal Constitucional 188/1987, de 27 de noviembre).

5. Pues bien, del examen de los antecedentes del caso, no puede deducirse ni afirmarse que la Entidad recurrente tuviere conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo, y sí sólo que hubo un emplazamiento edictal, notificando su incoación.

Como se dijo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1983, el derecho fundamental al proceso debido significa, entre otros aspectos, la necesidad de llamar directamente al proceso judicial a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos y pueda ser parte procesal, so pena de conculcar el principio de contradicción y las posibilidades de defensa de la parte o interesados.

En el presente supuesto es claro que el Tribunal Contencioso-Administrativo tenía conocimiento de la condición de interesado de la Entidad Local Menor recurrente, dada su condición de expropiante, y por ello afectada en su esfera jurídica patrimonial por la decisión del Jurado de expropiación en torno al justiprecio. Su interés y su identidad constaban en el expediente. La circunstancia de que en el proceso interviniera el Letrado del Estado en defensa del Jurado no le eximía —al Tribunal— de ese emplazamiento directo a la Entidad Local Menor, porque, tal como consta en el encabezamiento de la sentencia del Tribunal, dicho Letrado sólo representaba al Jurado, pero o al interés de la Entidad, quien —como análogamente resolvió la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 82/1983— al no estar comparecida ni representada no pudo ejercer su propia defensa.